



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR22-375**

25 de noviembre de 2022

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2022-00074”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora **NORMA LOZADA MANJARREZ** en contra del Despacho N.º 5 del Tribunal Superior de Florencia a cargo de la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, dentro del proceso laboral - **ORDINARIO DECLARATIVO**, radicado N.º **180014105001-2014-00136-02**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 2 de noviembre de 2022, la señora **NORMA LOZADA MANJARREZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso laboral - **ORDINARIO DECLARATIVO**, radicado bajo el N.º **180014105001-2014-00136-02**, que cursa en el Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia, a cargo de la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, donde expone que, la funcionaria a la fecha no se ha pronunciado sobre el trámite de consulta de la Sentencia emitida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 3 de noviembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00074-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-170 del 4 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, en su condición de magistrada del Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso laboral - **ORDINARIO DECLARATIVO**, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora **NORMA LOZADA MANJARREZ** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-423 del 4 de noviembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico el día 8 del mes y año en curso.

Con oficio del 15 de noviembre de 2022, recibido en esta Corporación el mismo día, la

Doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso laboral - **ORDINARIO DECLARATIVO**, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora **NORMA LOZADA MANJARREZ**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso laboral ordinario declarativo radicado con el N.º **180014105001-2014-00136-02**, en conocimiento del Despacho N.º 5 del Tribunal Superior de Florencia, argumentando que, dicho despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre el trámite de consulta de la Sentencia emitida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

si se tiene en cuenta que el Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia a cargo de la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, no se ha pronunciado acerca del trámite del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia emitida el 24 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Supuesto Fático y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, en su condición de magistrada del Despacho N.º 5 del Tribunal Superior de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 15 de noviembre de 2022, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando los detalles sobre el trámite del proceso laboral - **ORDINARIO DECLARATIVO** al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

1. El grado jurisdiccional de consulta concedido con ocasión de la sentencia proferida el 24 de abril de 2018, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del radicado 180013105002-2011-00749, correspondió por reparto a ese Despacho el día 24 de mayo de 2018, y cuenta con radicado interno N.º 29, dentro de los procesos laborales.
2. La consulta fue admitida mediante auto del 25 de mayo del 2018, y mediante auto del 11 de noviembre del año en curso, se dispuso en aplicación al numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, correr traslado para alegar, providencia que en la fecha se remitió para su notificación a la Secretaria de la Corporación”.
3. Con anterioridad al proceso, hay 103 procesos pendientes por fallo en el área laboral, pero por tratarse de un proceso ordinario que persigue una pensión de sobrevivientes, asunto que se ha señalado guarda estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, se tomaron las medidas necesarias para su priorización y que se pueda alterar el orden de fallo, pero como quiera que se corrió traslado para alegar a las partes, solo hasta que ingresen las diligencias al Despacho, de ser pertinente se podrá registrar el correspondiente proyecto para su estudio y discusión en la Sala de decisión.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Visto lo anterior, la decisión de segunda instancia a primera vista, no ha sido emitida dentro del término señalado en la ley, circunstancia que no obedece al mero capricho o desidia de esa funcionaria, sino porque ese despacho se encuentra congestionado desde el año 2016, por lo cual no ha sido posible evacuar la totalidad de procesos ordinarios recibidos en dicha época, e igualmente en la actualidad se superan con creces a sus demás homólogos de otros Distritos Judiciales de la misma clase, e incluso las Salas Especializadas de las áreas penal o laboral, o Mixtas de la mayor parte del país.

Concluye indicando que, no ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial dentro del presente asunto, pues no ha sido posible proferir la providencia correspondiente por causas no atribuibles a la funcionaria, pues lo que ha ocurrido con ese despacho es que se le asignó una carga en forma indiscriminada y la desproporción entre personal y procesos a cargo, unido a que el trabajo en casa generó que las metas trazadas para descongestionar el despacho no se hayan logrado cumplir, pues, si bien es cierto, se puede hacer la designación de judicantes, no existe justificación jurídica ni legal para que la funcionaria deba asumir las malas decisiones tomadas que hicieron que se congestionará ese despacho y la evidente falta de personal, pues incluso hace más de 4 meses que no se cuenta siquiera con judicantes, así que toda la carga laboral recae solo en la Auxiliar y en la funcionaria vigilada.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora **NORMA LOZADA MANJARREZ**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Despacho N.º 5 del Tribunal Superior de Florencia a la fecha no se ha pronunciado sobre el trámite del grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia emitida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso laboral - ORDINARIO DECLARATIVO, radicado bajo el número 180014105001-2014-00136-02.**

Planteada dicha situación, corresponde a esta instancia administrativa determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso laboral - **ORDINARIO DECLARATIVO**, tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que el proceso laboral fue repartido el 24 de mayo de 2018, de acuerdo a lo siguiente:

2018-05-24	Proceso Abonado	Actuación de Proceso Abonado realizado el 24/05/2018 a las 15:44:36	2018-05-24	2018-05-24	2018-05-24
2018-05-24	Radicación de	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/05/2018 a las 15:40:28	2018-05-24	2018-05-24	2018-05-24

Posteriormente mediante auto del 25 de mayo de 2018 y de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se dispuso admitir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, según se observa en el siguiente reporte, tomado del aplicativo de consulta de procesos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se advierte lo siguiente:

2018-05-25	Auto admite consulta	De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, se dispone ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá.	2018-05- 25
------------	-------------------------	--	----------------

Ahora bien, es importante para esta Corporación resaltar que de acuerdo con lo señalado por la funcionaria, una vez el proceso objeto de vigilancia es repartido al Despacho, se le asigna un turno teniendo en cuenta que se encuentran al Despacho más de 103 procesos pendientes por fallo en el área laboral, con lo cual se respeta el sistema de turnos, siendo aquel el garante de los derechos de los sujetos procesales. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio o voluntad.

Así las cosas, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden de los asuntos que le han sido asignados, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63<sup>a</sup>.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la funcionaria únicamente a través de la presente solicitud de vigilancia se entera que en el proceso se persigue una pensión de sobrevivientes, asunto que se ha señalado, guarda una estrecha relación con el derecho fundamental al mínimo vital, tal y como ella misma lo reconoce en su escrito de réplica; y es precisamente por ello, que la servidora judicial toma las medidas necesarias para su priorización procediendo a resolver las solicitudes pendientes y correr traslado a las partes para alegar, tal y como se evidencia a continuación:

Resolución Hoja No. 7

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2022-11-11	Auto de trámite	11/11/2022/ Se resuelve informar a la apoderada judicial de la parte demandante, el estado del proceso. Además una vez en firme el presente auto se corre traslado a las partes para alegar.			2022-11-11

Conforme a lo anterior, no cabe duda que la funcionaria vigilada atendiendo lo previsto por el reglamento de la vigilancia judicial administrativa, procedió a dar impulso al proceso, en esta ocasión resolviendo las peticiones que se encontraban pendientes y procediendo a correr traslado para que las partes efectuaran sus alegaciones, verificándose con ello que se normalizo la situación de deficiencia, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Sin embargo, considera necesario esta Corporación adelantar el análisis de las situaciones que llevaron a que luego de 4 años después del reparto del asunto la funcionaria procediera a normalizar la situación de deficiencia, resaltándose que se trata de un asunto de pensión de sobrevivientes, por lo cual su demora en el tramite generaría graves afectaciones a los derechos fundamentales de las partes, por lo anterior se estudiara el movimiento de procesos y las medidas de descongestión generadas a favor del despacho de la magistrada vigilada, durante los últimos 4 años en los siguientes términos:

En primera medida, se analizara la estadística reportada por el despacho involucrado durante los años 2018, al primer semestre del año 2022, los cuales se ven reflejados en las siguientes graficas de evacuación de asuntos:

AÑO 2018									PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Meses reportados	INGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS	INVENTARIO FINAL	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas impugnaciones	Otras Acciones Constitucionales	Procesos	Tutelas impugnaciones
Florencia	Despacho 001	MARIO GARCÍA IBATA	12	251	21	223	19	196	0	6	15	0	3	16
Florencia	Despacho 002	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	286	24	203	17	190	1	7	17	1	3	13
Florencia	Despacho 003	JHON ROGER LÓPEZ GARTNER	12	311	26	299	25	173	1	8	18	1	7	18

Resolución Hoja No. 8

Florencia	Despacho 004	MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	312	26	321	27	72	1	7	18	1	8	19
Florencia	Despacho 005	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	298	25	275	23	344		8	17		6	17

\* Información extraída FTP reporte –UDAE – Año 2018

AÑO 2019									PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Mes es re portado s	IN GR ES OS EF EC TI VO S	PROME DIO MENSU AL DE INGRES OS EFECTIV OS	E G RE S O S EF EC TI V O S	PRO MED IO MEN SUAL DE EGR ESOS EFEC TIVO S	IN VE NT AR IO FI N AL	Otras Accion es Constit ucional es	P r o c e s o s	Tu tel as e im pu gn aci on es	Ot ras Ac cio ne s Co ns tit uci on ale s	P r o c e s o s	Tutelas e impug nacion es
Florencia	Despacho 001	MARIO GARCÍA IBATA	12	264	22	235	20	218	7	15	0	5	14	0
Florencia	Despacho 002	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	279	23	258	22	171	9	14	0	11	11	0
Florencia	Despacho 003	JHON ROGER LÓPEZ GARTNER	12	259	22	279	23	70	8	14	0	10	13	0
Florencia	Despacho 004	MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	250	21	221	18	91	8	13	0	6	12	0
Florencia	Despacho 005	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	64	5	132	11	244	2	4	0	7	4	0

\* Información extraída FTP reporte –UDAE – Año 2019

AÑO 2020									PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Mes es re portado s	IN GR ES OS EF EC TI VO S	PROME DIO MENSU AL DE INGRES OS EFECTIV OS	E G RE S O S EF EC TI V O S	PRO MED IO MEN SUAL DE EGR ESOS EFEC TIVO S	IN VE NT AR IO FI N AL	Otras Accion es Constit ucional es	P r o c e s o s	Tu tel as e im pu gn aci on es	Ot ras Ac cio ne s Co ns tit uci on ale s	P r o c e s o s	Tutelas e impug nacion es

Resolución Hoja No. 9

Florencia	Despacho 001	MARIO GARCÍA IBATA	12	212	18	156	13	323	0	4	13	0	1	12
Florencia	Despacho 002	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	239	20	226	19	139	0	5	15	0	7	12
Florencia	Despacho 003	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	201	17	129	11	108	0	4	12	0	1	10
Florencia	Despacho 004	MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	217	18	168	14	129	0	4	13	0	1	13
Florencia	Despacho 005	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	120	10	112	9	227	0	2	8	0	2	7

\* Información extraída FTP reporte –UDAE – Año 2020

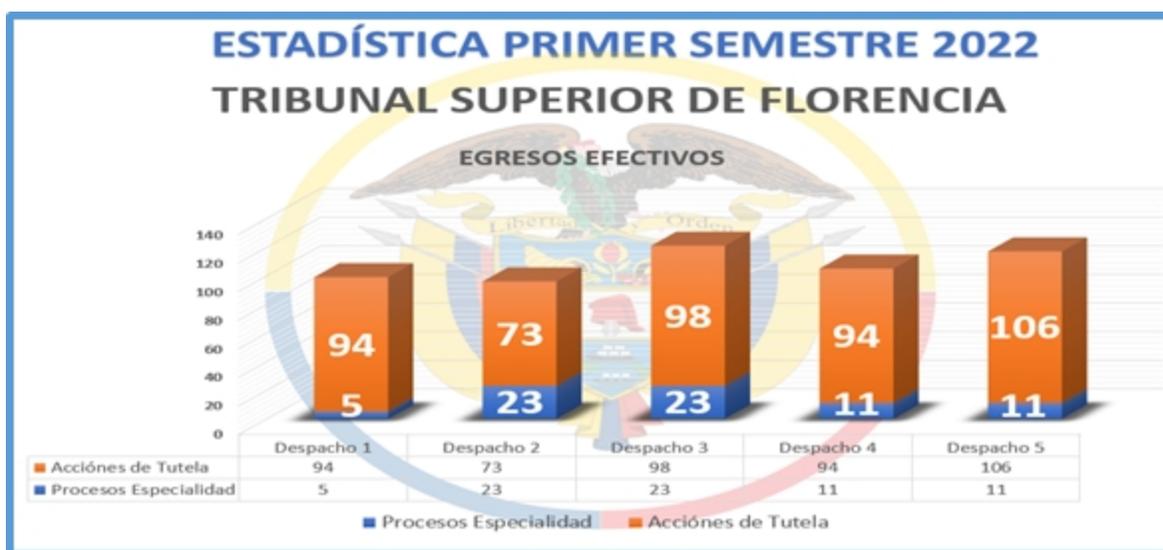
AÑO 2021									PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS EFECTIVOS			PROMEDIO MENSUAL DE EGRESOS EFECTIVOS		
DISTRITO	NOMBRE DEL DESPACHO	FUNCIONARIO	Me es re po rta do s	IN GR ES OS EF EC TI VO S	PROME DIO MENSU AL DE INGRES OS EFECTIV OS	E G RE S O S EF EC TI V O S	PRO MED IO MEN SUAL DE EGR ESOS EFEC TIVO S	IN VE NT AR IO FI N AL	Otras Accio nes Consti tucio nal es	P r o c e s o s	Tu tel as e im pu gn a cio nes	Ot ras Ac cio nes Co ns tit uci on ale s	P r o c e s o s	Tutelas e impug nacion es
Florencia	Despacho 001	MARIO GARCÍA IBATA	12	280	23	210	18	377	5	18	0	0	17	0
Florencia	Despacho 002	DIELA HORTENCIA LUZ MARINA ORTEGA CASTRO	12	350	29	253	21	171	7	22	0	4	17	0
Florencia	Despacho 003	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	12	312	26	247	21	152	5	20	0	2	19	0
Florencia	Despacho 004	MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA	12	299	25	223	19	188	6	19	0	1	17	0
Florencia	Despacho 005	NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA	12	276	23	239	20	250	4	19	0	2	18	0

\* Información extraída FTP reporte –UDAE – Año 2021

Ahora bien, de la Información extraída FTP reporte –UDAE, para el primer semestre del año 2022, se logró obtener el comparativo de todos los magistrados del Tribunal Superior de Florencia, tal y como se evidencia en la siguiente tabla:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Nombre del despacho	Total inventario inicial	Total ingresos	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Despacho 001	377	151	25	99	17	415
Procesos	362	43	7	5	1	393
Tutelas e Impugnaciones	15	108	18	94	16	22
Despacho 002	171	126	21	101	17	172
Procesos	160	32	5	23	4	163
Tutelas e Impugnaciones	8	92	15	73	12	9
Despacho 003	152	135	23	124	21	155
Procesos	139	30	5	23	4	142
Tutelas e Impugnaciones	12	103	17	98	16	13
Despacho 004	187	141	24	105	18	215
Procesos	174	34	6	11	2	194
Tutelas e Impugnaciones	13	107	18	94	16	21
Despacho 005	250	138	23	117	20	264
Procesos	237	25	4	11	2	247
Tutelas e Impugnaciones	13	112	19	106	18	17



En este sentido, verificada la carga laboral de la funcionaria vigilada, se observa que los despachos de esa categoría, es decir, Tribunales Superiores con Sala Única para el año 2019 y 2020 su capacidad máxima de respuesta correspondía 295<sup>5</sup> procesos anuales, mientras que la de los años 2021 y 2022 fue de 378<sup>6</sup> procesos. De esta forma los índices de evacuación de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos

<sup>5</sup> Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019

<sup>6</sup> Promedio correspondiente a la capacidad de respuesta anual frente al número de Procesos para este tipo de despachos - Acuerdo PCSJA19-11801 de 2021

PCSJA19-11199 de 2019 y PCSJA19-11801 de 2021, por lo cual no podría tomarse como justificación la carga laboral, en la medida en que el número de expedientes para los periodos reseñados, no superan la capacidad máxima de respuesta, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los siguientes Acuerdos:

ACUERDOS	AÑO	CAPACIDAD MÁXIMA DE RESPUESTA
PCSJA19-11199	2019	295
	2020	295
PCSJA19-11801 ( EN CURSO )	2021	378
	2022	378

Lo anterior, permite concluir que el despacho a cargo de la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, ha presentado en los últimos años un nivel de egreso inferior al nivel de ingreso. De esta forma los índices de evacuación de la mencionada funcionaria, han sido inferiores a los parámetros establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura y se observa por el contrario una acumulación de inventarios como se deduce de los Acuerdos citados, y si bien cuenta con una carga importante de acciones constitucionales, no puede justificarse el bajo egreso de los asuntos propios de la especialidad, bajo el manto de la aludida carga de amparos constitucionales.

Por otro lado, durante el periodo comprendido entre el año 2018 al primer semestre del año 2022, el Tribunal Superior de Florencia, fue objeto de una medida transitoria de descongestión, establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, con el cual se creaba transitoriamente un cargo de Sustanciador para cada uno de los despachos de esa Corporación, incluido el Despacho de la magistrada vigilada, resaltando que la medida regía desde el 15 de marzo al 10 de diciembre de 2021, como se evidencia a continuación:

Cargos Transitorios (En Descogestión)			
Acuerdo	Fecha	Medida transitoria o permanente.	Cantidad de cargos
PCSJA21-11766	11/03/2021	Creación transitoria de un (1) cargo de Sustanciador para cada uno de los despachos 001, 002, 003, 004 y 005 de la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia.	5

Es por lo anterior, que se evidencia que la magistrada vigilada para el año inmediatamente anterior contaba con una medida de descongestión, la cual ayudaba en gran medida a la productividad del despacho a su cargo.

De otra parte, si bien es cierto la funcionaria vigilada realizó las medidas para normalizar la situación de deficiencia planteada en la queja, no puede perder de vista este Consejo Seccional que el proceso, como lo reconoce la funcionaria vigilada, corresponde a un asunto de pensión de sobrevivientes en el que se encuentran inmersos derechos fundamentales de los sujetos procesales, siendo necesario resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil,

mediante Sentencia de Tutela radicada con el N.º 68644 del 9 de noviembre de 2022, resolvió un caso similar al que se estudia en el presente trámite administrativo, en donde señaló:

*“No obstante lo anterior, tal como quedó consignado en los antecedentes, es vidente en este caso, que el despacho convocado ha incurrido en mora judicial injustificada, pues ha desbordado de forma excesiva los términos judiciales, al punto que ha tenido una inactividad de más de seis años desde que arribó el expediente a la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia que lo fue el día 3 de marzo de 2016, siendo admitido el recurso con proveído de 12 de septiembre de 2016 y quedando de forma inactiva sin una sola actuación por parte del despacho hasta el 4 de marzo de 2022 fecha en que la magistrada dispuso correr traslado para alegar, actuación que devino con ocasión de la vigilancia judicial administrativa iniciada por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá – Sala Administrativa.*

...

*“Conforme lo anterior, es innegable la trasgresión de las garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Gloria Andrea Vergara Rodríguez, quien desde el año 2016 está a la espera de que la magistratura accionada defina el derecho pensional deprecado por la quejosa, razón por la cual se concederá el amparo implorado y, en consecuencia, se ordenará a la Sala Única del Tribunal Superior de Florencia, Caquetá que el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera la sentencia que en derecho corresponda”.*

Así las cosas, atendiendo todo lo antes mencionado, no queda alternativa distinta a esta Corporación en ejercicio de su actividad misional que, compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a efectos de que se indague si la misma configura o no como una actividad reprochable deontológicamente, ante la mora objetiva advertida dentro del proceso objeto de vigilancia pues no se puede dejar pasar por alto que este proceso permaneció por más de 4 años aproximadamente en ese Tribunal Superior de Florencia, superando los plazos razonables y el cual tenía prelación por estar en juego los derechos fundamentales de las partes.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar

las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**, magistrada titular del Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia - Caquetá, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, se comprobó que la funcionaria adelanto las acciones correspondientes para normalizar la situación de deficiencia presentada dentro del proceso laboral - **ORDINARIO DECLARATIVO** radicado bajo el N.º 180014105001-2014-00136-02; por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce la mencionada funcionaria judicial, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, sin embargo se procederá a compulsar copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a efectos de que se indague si la misma configura o no como una actividad reprochable, al tener en cuenta que el proceso tenía prelación sobre otros asuntos.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora NORMA LOZADA MANJARREZ dentro del proceso laboral - ORDINARIO DECLARATIVO, radicado N.º 180014105001-2014-00136-02, que conoce el Despacho 5 del Tribunal Superior de Florencia, a cargo de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** COMPULSAR COPIAS del presente trámite administrativo ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con el fin de que determinen si el actuar de la doctora NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA, en su condición de Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, dentro del trámite del asunto objeto de esta vigilancia judicial, merece o no reproche disciplinario.

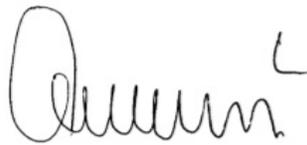
**ARTICULO 3º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **22 de noviembre de 2022**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b9d735195a9672b0fe9f2363d5b3322f1635f4d9325fa203826ea1582d179**

Documento generado en 25/11/2022 11:43:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**